Rawson, 02 de febrero de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "L., H. D. c/ G., E. y otros y/o q.r.r. s/ Laboral (Expte. N° 208/12)” (**Expte. 23231-R-2013).--------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación que dedujera contra la sentencia interlocutoria N° 49/13 (fs. 23/24 vta.).----------

------ Expresa que desde el inicio la Cámara autolimitó, arbitrariamente, el análisis de admisibilidad al expedirse únicamente respecto de las causales invocadas y previstas por el art. 291, incisos a) y e); y que se desentendió del análisis del dispositivo contenido en el art. 290 sin justificación alguna.----------

------ Por otra parte, en el análisis parcializado que se hace del decisorio en crisis, sostiene que el Tribunal introduce un tema exógeno a los planteos de las partes y desliza un error de lógica incontrastable (fs. 35).--

------ Asimismo, con cita de algunos fallos, arguye que la omisión de tratar las arbitrariedades denunciadas torna al pronunciamiento insuficiente, por inacabado (fs. 35 vta. y sgtes).----------

------ Mantiene reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse"* (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).---------

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (SI Nº 76/SRE/2012, entre otras).----

------ **II.** En mérito a lo expuesto, de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo, es factible anunciar que el remedio intentado carece de suficiencia.----------

------ Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC que permite su interpretación extensiva a la queja (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; y 13/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia, *El Recurso de Queja*, Ed. Platense SRL, segunda
edición, 1996; págs. 53 y sgtes.).----------

------ **II.1.** En lo que respecta al relato de los hechos trascendentes de la causa se observa en líneas generales que el recurrente se ha esforzado en hacer un relato de las distintas visicitudes por las que transitó la litis y que a su criterio serían las suficientes para la comprensión del caso (fs. 29 vta./34).----------

------ Pese a ello, el relato es impreciso y parcial. Es más, no se muestra una descripción objetiva y sincera de los argumentos dirimentes que condujeron a la Alzada a desestimar el recurso de casación. Sin duda, ello torna imposible una comprensión por esta Sala del verdadero procedimiento que se desarrolló en autos y que pueda reflejar una clara comprensión de lo que se intenta someter a conocimiento en esta
instancia extraordinaria.----------

------ Vale recordar que la vía extraordinaria no es una tercera instancia, la competencia de la Sala es limitada por lo que no rige el principio iuria novit curia (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10).----------
-

------ En fin, la deficiencia técnica en la construcción del recurso no hacen más que ratificar la insuficiencia en el remedio intentado; e impide que

este Tribunal se aparte del criterio según el cual: *"una resolución judicial dictada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva... por regla, no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos, 307:261; 308:1372 citados por Morello, Augusto M. en "La Casación", -Un Modelo Intermedio Eficiente-, págs. 170/171, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993)"*(STJCh, SD N° 02/SRE/07 y SI N° 83/SRE/2013, entre otras).----------

------ **II.2.** Es más, avanzando en el área de fundamentación recursiva, el resultado adverso de la queja, igualmente se imponía.----------

------ La lectura de este tramo del recurso, en cuanto se titula "Crítica razonada de la sentencia que denegó el recurso" (fs. 34/37, ap. V) evidencia en realidad una verdadera crítica a los argumentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación; y es en esta oportunidad que alude al decisorio en crisis, pero de modo fragmentado e introduciendo lo que a su criterio debió haber interpretado y resuelto la Cámara. Es más, califica la conducta del Tribunal de autolimitante, porque entiende que se expidió solamente respecto a las causales casatorias contempladas en los incisos "a" y "e" del art. 291 del CPCC, desentendiéndose del resto (fs. 34, in fine).----------
-

------ En esta línea de pensamiento estructura sus argumentos defensivos demostrando como abordó la cuestión en el recurso de casación y la crítica que le merece cada uno de los aspectos que va introduciendo. Sólo se muestra, de modo deficiente una posición diferente a la que adoptó la Alzada (ver fs. 34 vta./37 vta.).----------

------ En otros términos, el recurrente reeditando los fundamentos que dijo haber plasmado en casación pretende sustentar su queja; cuando la crítica en el marco de un recurso de queja se debe centralizar en los argumentos dirimentes de la sentencia que declaró inadmisible la casación.----------

------ No obstante lo señalado, que conduce al resultado adverso de este remedio, no podemos prescindir de la verdad que surge de estas actuaciones en mérito a la lectura que hemos tenido que hacer de la SI N° 63/13, supliendo -lógicamente- la tarea del quejoso.----------

------ Sinceramente, el recurso de casación se desestimó porque la resolución que se recurrió no era definitiva a los efectos del recurso de referencia; y no se logró demostrar que la situación de autos era realmente una excepción al principio según el cual, las resoluciones de incidentes o incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto y firme, son propias de las instancias ordinarias; o que el decisorio carecía de razonabilidad y de apoyo legal (ver fs. 23 vta./24).---

------ A mayor abundamiento, y con precisión la Cámara nunca analizó el contenido de las causales casatorias invocadas, en tanto le estaba vedado, precisamente, porque no se configuraba en el caso, el presupuesto de la definitividad de la sentencia. A todo evento; y considerando que esta exigencia se hubiera cumplido, lo cierto es, que no se advierte cómo el recurrente demostró en el caso, la violación de la doctrina legal y la arbitrariedad alegadas; en cuanto cada una tiene su propio contenido de sustentabilidad; y aún más grave, lo contradictorio en el reclamo; porque además pretende la nulidad del decisorio, que es propio del campo del quebrantamiento de las formas, según se puede observar a fs. 22, ap. V; y reiterado en el petitorio de la queja (fs. 37 vta.).----------

------ Nuestra propia norma de rito, destaca con total claridad que las causales casatorias contempladas en el art. 291 del CPCC imponen, en el caso de ser debidamente fundadas, que este Cuerpo se arrogue la competencia positiva y resuelva la cuestión; mientras que si se pretende la nulidad del decisorio (art. 290 del CPCC), la Sala debe así declararlo y reenviar el juicio para un nuevo tratamiento por jueces subrogantes.-------

------ En definitiva, no se satisfacen las Reglas N° 6 y 10 de la Acordada Nº 3821/09 en cuanto imponen una refutación concreta y razonada de

todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación; y una debida fundamentación de los recursos extraordinarios y del directo de queja.----------
-

------ Asimismo, a mayor abundamiento advertimos que no se respetó la Regla N° 4 del citado Acuerdo pues el recurso excede el número de páginas. Contiene 20 páginas cuando no deben exceder de 10. Cabe aclarar, que el recurso de queja puede tener como máxima extensión la cantidad de diez (10) páginas que equivalen a cinco (5) hojas (CSJN: *Fallos:* A. 675, XLIV, 22/12/2008; y G. 770, XLVI, 17/05/2011; y STJCh, SI N° 44/SRE/2014 entre otras).----------

------ **III.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado del recurrente (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh).----------
----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 27/37 vta. interpuesto por el actor, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, para su agregación por cuerda a la causa principal.----------

-----La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V, Nº 3). ----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 04/02/2016.
Registrada bajo el N° 04/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria